

4079

11-11-1947

Nov. 11/47

4679

C1/9511  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley que modifica, ciertos aspectos de la Organización y funcionamiento del sistema de seguros sociales establecida por la ley # 1376, del 17/3/47, y el Art. 56, de la ley # 1494, de 2/8/47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

0188

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de noviembre de 1947.-

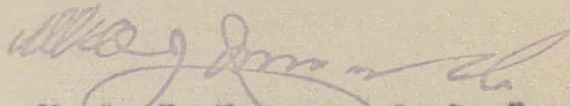
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3891 de fecha 11 del corriente y del anexo proyecto de ley que modifica ciertos aspectos de la organización y funcionamiento del sistema de seguros sociales establecido por la Ley No. 1376, del 17 de Marzo de 1947, y el artículo 56 de la Ley No. 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

20/1/9572



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3891

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
11 de Noviembre, 1947.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que modifica ciertos aspectos de la organización y funcionamiento del sistema de seguros sociales establecido por la Ley No. 1376, del 17 de Marzo de 1947, y el artículo 56 de la Ley No. 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

81/9571



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 32799

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
15 de noviembre de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme acusarle recibo de su comunicación No. 185, del 13 de noviembre en curso, dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, e informarle que la ley que Ud. se sirvió remitirle anexa, en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 1376, del 17 de marzo de 1947, sobre Seguros Sociales, y a la No. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el No. 1568.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/rm

81/9720

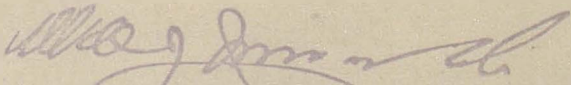
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de noviembre de 1947.

0185
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que modifica ciertos aspectos de la organización y funcionamiento del sistema de seguros sociales establecido por la Ley No. 1376, del 17 de Marzo de 1947, y el artículo 56 de la Ley No. 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01/1947/19



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1376, del 17 de Marzo de 1947:

"Párrafo.- El seguro de los cortadores o picadores de caña será de carácter voluntario para éstos. Los patronos correspondientes estarán obligados a abonar a la Caja Dominicana de Seguros, a su propio cargo, el cinco por ciento del valor de los salarios que paguen a dichos cortadores o picadores, tanto asegurados o no asegurados, y a suministrarles los servicios médicos, hospitalarios y de maternidad según se establece en la Ley sobre Seguros Sociales, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado de Previsión Social, quedando a cargo de la Caja el pago de las pensiones y capital de defunción de los que estuvieren asegurados.

El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, podrá disponer que el seguro de los trabajadores agrícolas mencionados sea obligatorio, caso en el cual dicho seguro se regirá por todas las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Seguros Sociales."

Art. 2.- Se modifica el artículo 37 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 37.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social".

Art. 3.- Se modifica el artículo 38 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 38.- El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de acuerdo con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso:

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la Ley sobre Seguros Sociales.

ASUNTO:

PAG. 2.-

- a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;
- b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;
- c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;
- d) En la construcción ó adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución;
- e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados;
- f) En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta Ley establece; y
- g) En cualquier fin productivo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo."

Art. 4.- Se modifica el artículo 39 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 39.- Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud de los dos artículos anteriores, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja de los fondos que necesite, hasta la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas."

Art. 5.- En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 6.- A partir de la publicación de la presente ley, todas las facultades y deberes atribuidos por la Ley sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos al Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, quedan atribuidos al Secretario de Estado de Previsión Social, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la Ley sobre Seguros Sociales.

ASUNTO:

PAG. 3.-

Art. 7.- El Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales ejercerá sus atribuciones de acuerdo con la Ley sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos, bajo la dependencia jerárquica del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 8.- Las decisiones del Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros podrán ser modificadas en todo caso por el Secretario de Estado de Previsión Social; y los actos de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo previsto por la Ley No. 1494, del 2 de Agosto de 1947.

Art. 9.- La presente modifica la Ley No. 1376, del 17 de Marzo de 1947, sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos en todo cuanto les sean contrarios, y el artículo 56 de la Ley No. 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituya la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera

SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo,
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

Germán Soriano
GERMÁN SORIANO,
Secretario.

Agustín Aristy
AGUSTÍN ARISTY,
Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 2 de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1376, del 17 de Marzo de 1947:

"Párrafo.- El seguro de los cortadores o picadores de caña será de carácter voluntario para éstos. Los patronos correspondientes estarán obligados a abonar a la Caja Dominicana de Seguros, a su propio cargo, el cinco por ciento del valor de los salarios que paguen a dichos cortadores o picadores, tanto asegurados o no asegurados, y a suministrarles los servicios médicos, hospitalarios y de maternidad según se establece en la Ley sobre Seguros Sociales, bajo la supervigilancia del Secretario de Estado de Previsión Social, quedando a cargo de la Caja el pago de las pensiones y capital de defunción de los que estuvieren asegurados.

El Poder Ejecutivo, por medio de decreto, podrá disponer que el seguro de los trabajadores agrícolas mencionados sea obligatorio, caso en el cual dicho seguro se regirá por todas las disposiciones pertinentes de la Ley sobre Seguros Sociales."

Art. 2.- Se modifica el artículo 37 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 37.- La Caja Dominicana de Seguros Sociales conservará en todo momento a su disposición, en depósito, la suma en efectivo, de sus diversos ingresos, que se estime como indispensable para la atención de sus gastos, servicios y prestaciones, quedando la estimación a cargo del Secretario de Estado de Previsión Social".

Art. 3.- Se modifica el artículo 38 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 38.- El excedente que resulte de la estimación prevista en el artículo anterior, podrá ser invertido por el Secretario de Estado de Previsión Social, en representación de la Caja, y de a-



EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
EL CONGRESO NACIONAL

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.



1^a LEGISLATURA *Cud* DEL 19 *x7-53*
REGISTRADA con el Número *2684*
en el Folio *287* del Libro Letra *B* de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de *Una*
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R.D. de *Nov* 19 *x7*
M. L. Caceres
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Ley que modifica la No. 1376, del 17 de Marzo de 1947, sobre Seguros Sociales; y la No. 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. PAG. 2.

ASUNTO:

cuerto con órdenes o autorizaciones del Poder Ejecutivo en cada caso:

- a) En cuentas y depósitos de Bancos, en Cédulas Hipotecarias y en títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado;
- b) En la adquisición, construcción o préstamos para la construcción de viviendas, urbanas o rurales, para enajenarlas o arrendarlas;
- c) En la formación de colonias agrícolas y centros de readaptación y enseñanza profesional organizados con criterio económico y sentido social;
- d) En la construcción o adquisición de hospitales, sanatorios, dispensarios, maternidades y locales para las oficinas de la institución;
- e) En préstamos para la ampliación y reequipamiento de los hospitales del Estado que se contraten para la atención de los asegurados;
- f) En la adquisición de otras organizaciones de seguro social que tengan propósitos similares a los que esta ley establece; y
- g) En cualquier fin productivo para la Caja, de acuerdo con orden o autorización del Poder Ejecutivo."

Art. 4.- Se modifica el artículo 39 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 39.- Toda operación que realice el Secretario de Estado de Previsión Social en representación de la Caja, por virtud de los dos artículos anteriores, se reputará como garantizada por el Estado, el cual, en el caso de que la Caja Dominicana de Seguros Sociales deba cumplir obligaciones que excedan de su efectivo disponible, estará en la obligación de proveer a la Caja de los fondos que necesite, hasta la concurrencia del monto de las operaciones garantizadas."

Art. 5.- En ningún caso, las pensiones previstas por la Ley de Seguros Sociales serán debidas a asegurados domiciliados fuera del país.

Art. 6.- A partir de la publicación de la presente ley, todas las facultades y deberes atribuidos por la Ley sobre Seguros Sociales

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



LEGISLATURA *Ord 47-52* DEL 19
 REGISTRADA con el Número *2684*
 en el Folio *287* del Libro Letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *una*
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R.D. de *Nov 19 47*
W. L. G. ...
 Ayudante de Secretaría.
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la No. 1376, del 17 de Marzo de 1947, sobre Seguros Sociales; y la No. 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ASUNTO:

PAG. 3

y sus Reglamentos al Consejo Directivo de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, quedan atribuidos al Secretario de Estado de Previsión Social, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.


Art. 7.- El Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros Sociales ejercerá sus atribuciones de acuerdo con la Ley sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos, bajo la dependencia jerárquica del Secretario de Estado de Previsión Social.

Art. 8.- Las decisiones del Director-Gerente de la Caja Dominicana de Seguros podrán ser modificadas en todo caso por el Secretario de Estado de Previsión Social; y los actos de éste serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo previsto por la Ley No. 1494, del 2 de Agosto de 1947.

Art. 9.- La presente modifica la Ley No. 1376, del 17 de Marzo de 1947, sobre Seguros Sociales y sus Reglamentos en todo cuanto les sean contrarios, y el artículo 56 de la Ley No. 1494, del 2 de Agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

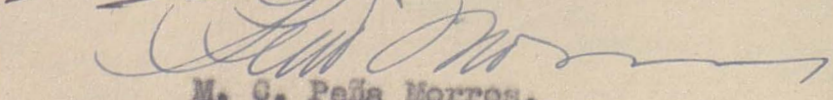
DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentisiete; años 104 de la Independencia; 85 de la Restauración; y 18 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:


Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:


Federico Peña hijo.


M. C. Peña Morros.

[Faint handwritten notes and stamps on the right side of the page, including a circular stamp with the text 'SECRETARIA DE ESTADO DE PREVISION SOCIAL' and 'CIUDAD TRUJILLO'.]

ABUATO

CONGRESO NACIONAL

Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



No. *10* LEGISLATURA *Ord* DEL 19 *x2.52*
 REGISTRADA con el Número *2688*
 en el Folio *287* del Libro Letra *B* de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de *1*
una hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R.D. de *Nov* 19 *x7*
M. L. Acevedo
 Ayudante de Secretaría,
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

PAG. 5